

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-21/2018

DENUNCIANTE: COALICIÓN "TODOS POR SONORA".

DENUNCIADOS: JUAN ÁLVARO LÓPEZ LÓPEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.



Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-21/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición "Todos por Sonora", a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Horacio Biebrich Tribolet, en contra del C. Juan Álvaro López López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; así como en contra del aludido partido, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio de periodo de campañas. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Interposición de la denuncia.

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. Horacio Biebrich Tribolet, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Todos por Sonora" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso formal denuncia ante dicho organismo electoral local, en contra del C. Juan Álvaro López López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña; así como en contra del aludido partido, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por la Coalición "Todos por Sonora", a través de su Representante Propietario, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-19/2018, así como ofreciendo diversas pruebas y señalando fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas.

2. Audiencia de pruebas. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Sustanciación del juicio oral sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-19/2018, para efectos que continuara con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-21/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día veintiocho de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la coalición denunciante "Todos por Sonora", declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura. Por otro lado, se tuvo por presentados a los denunciados, Adrián Barrientos Pacheco, en su carácter de Representante del candidato Juan Álvaro López López, así como el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Heriberto Muro Vásquez, quienes ratificaron el contenido de sus escritos.

4. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causal de improcedencia. Heriberto Muro Vásquez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, cuarto párrafo, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo el argumento sustancial de que, “... *la supuesta grabación señalada por el denunciante no es propaganda electoral y mucho menos se puede considerar un acto anticipado de campaña.*”; causal que es de estudio preferente por ser de orden público.

Al respecto, el artículo 299, cuarto párrafo, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Es preciso acotar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

En relación con ello, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, ajustables tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."*

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político denunciado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el promovente precisó como acto reclamado, la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Juan Álvaro López López, el cual se ubica dentro del supuesto de denuncia previsto en la fracción II del artículo 298 de la Ley Electoral Local; de ahí que de la misma no se advierta frivolidad alguna, razón por la cual se desestima su solicitud de improcedencia.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.



CUARTO. Acusación.

1. De lo expresado por la Coalición "Todos por Sonora" en su denuncia, señala que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, aduciendo los siguientes hechos:

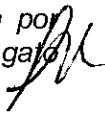


[...]

3.- El día 18 de mayo del presente año, tuve conocimiento de que, a través de la red social conocida como WhatsApp, se ha estado divulgando una grabación, misma que contiene expresiones donde se solicita el voto en favor del candidato Juan Álvaro López López y del partido Movimiento Ciudadano.

Dicha grabación, que viene acompañada de una canción que es característica del partido Movimiento Ciudadano y que se ha usado recurrentemente en la propaganda de dicho partido, se transcribe a continuación:

"Tu (sic) también súmate al movimiento naranja con Juan Álvaro "el gato" López. Que se note el desarrollo en Mazocahui, en La Aurora, en La Labor, en El Molinote, en La Capilla, en Suaqui, en San José. Es el momento de avanzar, porque Baviácora somos todos. Este primero de julio vota por Movimiento Ciudadano, vota naranja, vota por Juan Álvaro López, el gato López."



4.- Respecto de la propaganda señalada en el hecho anterior, la misma constituye indudablemente un acto anticipado de campaña electoral, mismo que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su Artículo 4, fracción XXX, y que resulta en una violación a la citada Ley en términos de su Artículo 271, fracción I. Ambos artículos se transcriben a continuación:

[...]

Lo anterior, toda vez que la propaganda emitida por el candidato Juan Álvaro López López, fue realizada en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que, como ya se dijo, es del 19 de mayo al 27 de junio del presente año. De igual manera, contiene llamados expresos al voto a favor del partido Movimiento Ciudadano y del C. Juan Álvaro López López, pretendiendo con ello generar una ventaja con respecto del resto de los candidatos, por lo que esta autoridad debe considerar las conductas anteriormente señaladas como actos anticipados de campaña electoral, pues fueron realizados en los términos arriba señalados, actualizándose los elementos necesarios para ello:

Elemento Temporal: La propaganda se ha distribuido fuera del periodo autorizado para campaña electoral, mismo que inicia a partir del 19 de mayo y concluye el 27 de junio.

Elemento Personal: Resulta evidente que la propaganda denunciada es a favor del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Baviácora Juan Álvaro López López, por mencionarse su nombre en reiteradas ocasiones y ser de beneficio a su candidatura, así como al partido Movimiento Ciudadano.

Elemento Subjetivo: La propaganda tiene por objeto posicionar al candidato ante el electorado y la ciudadanía en general, por contener expresamente el nombre, apellido, y mención del partido político que lo postula.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

[...]

5.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, en los hechos denunciados al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2004 cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

[...]"

QUINTO. Defensa respecto de los hechos materia de la denuncia. Por su parte, el denunciado Juan Álvaro López López, así como el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dieron contestación a la denuncia aduciendo en forma coincidente lo siguiente:

- No existe un solo elemento del que pueda desprenderse que la voz del audio denunciado sea del candidato Juan Álvaro López López, así como tampoco precisa el lugar en donde se realizó la supuesta divulgación del mismo.
- El material probatorio que ofrece, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que relata.
- En el caso, no concurrieron los tres elementos necesarios para tener por actualizada la realización de actos anticipados de campaña, por lo que no puede establecerse que hubo una violación a la normatividad electoral.
- Los denunciados se deslindan de la creación y distribución del audio materia de la denuncia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales

en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo e sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas*

jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

1. Precisión de la litis.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta a que hace referencia el denunciante, se hace consistir en la difusión de una grabación en la red social "WhatsApp", durante el periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral, en donde se solicita el voto en favor del candidato Juan Álvaro López López y del partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta evidente según el actor, que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo anterior, en contravención de lo previsto por el artículo 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Juan Álvaro López López y del Partido Movimiento Ciudadano, éste último por *Culpa in Vigilando*.

2. Marco normativo y conceptual.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no acto anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]”

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y IX, así como 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de

candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]"

"ARTÍCULO 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 298.- *Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."


Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:


"Artículo 25.

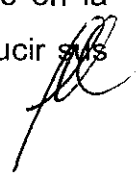
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

 La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

 Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus



actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del candidato correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

3. Caudal probatorio.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta señalada a Juan Álvaro López López y al Partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en audiencia de pruebas por el Órgano Instructor del Instituto Electoral Local, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta atribuida, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta infractora, pues en cuanto a las diversas probanzas

admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

En la especie, se cuenta con la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en el disco compacto, del cual este Tribunal realizó un análisis del mismo y advirtió lo siguiente:

Que se trata de un audio en formato .mp3, el cual se titula "AUDIO-2018-05-18-13-13-17", y cuya duración es de veintiséis segundos el cual, al reproducirlo en la computadora, se permite escuchar lo siguiente:

- **Voz masculina:** "Tú también súmate al movimiento naranja con Juan Álvaro "el gato" López. Que se note el desarrollo en Mazocahui, en La Aurora, en La Labor, en El Molinote, en La Capilla, en Suaqui, en San José. Es el momento de avanzar, porque Baviácora somos todos. Este primero de julio vota por Movimiento Ciudadano, vota naranja, vota por Juan Álvaro López, el gato López."
- **Voz femenina:** "Movimiento Ciudadano".

(Fin del audio)

(Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, también se cuenta con la prueba técnica que ofrece el partido político denunciado Movimiento Ciudadano, consistente en disco compacto, del cual se realizó un análisis y se advirtió lo siguiente:

Que se trata de un audio en formato .m4a, el cual se titula "Grabación Juan Álvaro López López", y cuya duración es de veintitrés segundos el cual, al reproducirlo en la computadora, se escucha lo siguiente:

- **Voz masculina:** "Mi nombre es Juan Álvaro López López, candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, por el Partido Movimiento Ciudadano, el propósito de esta grabación es que se haga la comparativa de mi voz con el audio que consta en el expediente 19/2018 que se integra en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana."

(Fin del audio)

(Lo resaltado es nuestro)

De las probanzas antes referidas, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, por la naturaleza en que se encuentran ofrecidas, este Tribunal les concede crédito probatorio a título indiciario.

Del análisis de ambos audios, se advierte que la voz que narra el supuesto audio difundido a que hizo alusión el denunciante, es distinta a la del audio que ofrece el partido político denunciado, en donde se identifica el candidato Juan Álvaro López López.

4. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña son infundados, y por consiguiente, la violación aducida resulta inexistente, en razón de lo siguiente:

En el caso, la coalición denunciante no demostró mediante el medio de prueba idóneo, el elemento subjetivo de la violación aducida, esto es, la difusión del audio en las condiciones que señala en su escrito de denuncia, a fin de solicitar el voto a favor de Juan Álvaro López López y el Partido Movimiento Ciudadano, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, pues el único indicio que aportó, consistente en audio que obra en disco compacto, permanece aislado, o lo que es lo mismo, no concatenado y corroborado por diverso elemento de convicción que nos permita si quiera presumir, que el audio cuyo contenido quedó analizado en párrafos precedentes, circuló mediante la plataforma "Whatsapp", y por tanto, tampoco resulta posible deducir que tuvo impacto o trascendencia alguno en la sociedad.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos; de ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados.

no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se difundió el audio materia de la litis, no resulta jurídicamente factible concluir que la sola existencia del mismo sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante de la coalición "Todos por Sonora"; por lo que al no tener por demostrado el elemento subjetivo del llamamiento al voto, se hace innecesario abordar el estudio de los elementos personal y temporal, si acorde a lo ya precisado, para la configuración de la violación que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia del segundo de ellos, no es dable legalmente tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad a los denunciados, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la presunción de inocencia implica la

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad; lo anterior, es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el procedimiento especial sancionador, garantizando a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Igualmente en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia.

Del mismo modo, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para imponerla, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del individuo en cuestión, caso que en la especie, no ocurrió.

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Órgano colegiado determina declarar la inexistencia de la violación atribuida a Juan Álvaro López López, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Culpa in vigilando. En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el partido político Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado, no se

actualizó por parte de Juan Álvaro López López la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Por otro lado, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención a lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, se conmina al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vena a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Juan Álvaro López López y al Partido Movimiento Ciudadano, éste último por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

SEGUNDO. Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo estipulado en la última parte del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GÓNZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

